REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163
RADICACION: 76001400-3022-**2021**-00**437**-00
CALI, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El demandante solicita en el numeral segundo de las pretensiones el cobro de la cláusula penal equivalente a (5) cánones. En contravía a lo establecido en el art. 1600 del Código Civil y pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 09 de 1949 que dice:

"La pena equivale a perjuicios. La pena establecida en la cláusula penal se considera equivalente a los perjuicios, esto es, como el reconocimiento antelado de que, en su caso, se producen, y la fijación también antelada de su valor. De ahí que no se pueda pedir ambas cosas sino excepcionalmente, tal como establece el artículo 1594 del Código Civil." (Negrillas del despacho)

Valga recordarle a la parte actora que en los contratos bilaterales en que existen obligaciones recíprocas de las partes, se pueden pactar tal pena o multa a cargo del incumplido. La pena es la estimación anticipada del perjuicio que se causa a la otra parte por el incumplimiento de lo pactado o por el mero retardo.

Por lo anterior la cláusula penal no debe superar el duplo del valor del canon de arrendamiento, razón por la cual en los términos del art. 430 del C.G.P., se librara mandamiento de pago por el duplo del canon de arrendamiento es decir $8.240.544.

Arrimada en debida forma, la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de HERNÁN TORO SÁNCHEZ con c.c. 16.758.172 contra PVC ACABADOS S.A.S. Nit. No. 900264227 representada por Simón Rodríguez Hernández, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero que se discriminan a continuación:

1.1 Por la suma de $4.120.272.oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

1.2 Por la suma de $4.120.272.oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

1.3 Por la suma de $4.120.272.oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

1.4 Por la suma de $4.120.272.oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

1.5 Por los cánones que se sigan generando.

SEGUNDO: Por la suma de $8.240.544., correspondiente al valor de la Cláusula Penal, tasada de conformidad con el Art. 1601 del Código Civil.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que se liquidarán en su oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 289 al 293 del C.G.P, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

QUINTO: TÉNGASE como mandatario judicial de la parte demandante, al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, identificado C.C. No. 16.735.960 y T.P. No. 68.300 del C.S de la J. en la forma y término del poder conferido

NOTIFÍQUESE

DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: 27-07-2021

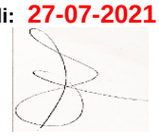

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez

SPVS